



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00289-00
DEMANDANTE: NORMA PATRICIA HERNÁNDEZ PINEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA**

Tema: Inadmisión

1. ANTECEDENTES

La señora NORMA PATRICIA HERNÁNDEZ PINEDA a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUPREVISORA¹ para que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución N° 0157 de fecha 26 de enero de 2018 y Resolución N° 0256 de fecha 07 de febrero de 2018, en los cuales se niega la pensión de sobrevivientes a la actora en calidad de compañera permanente del señor BENJAMÍN JOSÉ HERRERA MUÑOZ , quien se desempeñaba como docente.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 16 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar

¹ Es preciso aclarar que la demanda fue dirigida contra la Gobernación de Sucre, por lo cual es corregida y se entiende que es contra el Departamento de Sucre quien es la persona jurídica sujeto de derechos, la Gobernación es solo el espacio físico desde donde ejerce sus funciones el Gobernador Departamental.

un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

- a) Los hechos están establecidos de tal forma que no se nos permite esclarecer el fundamento fáctico de esta demanda y estos deben ser una secuencia histórica y cronológica de los sucesos que dan origen a la formulación de pretensiones y de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3 los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

En la presente demanda el hecho primero se refiere al señor BENJAMÍN JOSÉ HERRERA MUÑOZ como causante de la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora NORMA PATRICIA HERNÁNDEZ PINEDA, en el hecho segundo se refiere al señor SANTIAGO MANUEL NÚÑEZ PÉREZ, como la persona fallecida causante de la prestación reclamada.

En el hecho quinto de la demanda se relata que la pensión fue negada por existir conflicto de interés entre la actora y la cónyuge del causante señora CARMEN JUDITH GARCÍA CORTINEZ, quien no hace parte de la presente demanda y que

debe ser vinculada por tener interés en las resultas del mismo, teniendo en cuenta que en el hecho séptimo señala que a ambas les fue negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada, como efectivamente se corrobora en los actos administrativos demandados (Fol. 7 a 10).

- b) De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437, la demanda debe contener: las pretensiones, expresadas con precisión y claridad, lo que en este caso no están debidamente determinadas, pues la pretensión número seis de la demanda solicita se ordene que por acto administrativo se pague la pensión vitalicia de jubilación a favor de BENJAMÍN JOSÉ HERRERA MUÑOZ quien es el causante según lo narrado en los hechos de la demanda por lo cual no es posible reconocimiento alguno a su favor.
- c) De conformidad con el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo debe indicar de las normas violadas y el concepto de su violación realizado de conformidad con los artículos 137 y 138, lo cual no se encuentra en la presente demanda.
- d) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el artículo 157 dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En la presente demanda es preciso que la parte actora estime la cuantía por el valor de lo pretendido que es la pensión de sobrevivientes del señor BENJAMÍN JOSÉ HERRERA MUÑOZ desde cuando la misma se causó sin pasar de tres años, para lo anterior es preciso señalar que dicha información se toma de lo contenido en los actos administrativos demandados (Fol. 7 a 10) pues el registro civil de defunción del causante se echa de menos en la presente demanda.

e) El poder aportado debe tener los asuntos determinados y claramente identificados de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, en el presente asunto el poder esta otorgado para presentar la demanda contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no contra las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUPREVISORA, en este aspecto es preciso además señalar que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en la ley 91 de 1989 por lo cual la legitimación en la causa de las entidades demandadas debe ser objeto de revisión por la parte demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA